

REF.: VERBAL – No. 2021-00024-00 Reconocimiento y pago de mejoras

**Demandante: INGRIS YOJANA MARTINEZ CASTILBLANDO y
SOCIEDAD M & G ASOCIADOS S.A.S.**

Demandada: INVERSIONES CAPITAL ICA S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho, a resolver el recurso de reposición/excepciones previas formulado por la parte demandada **INVERSIONES CAPITAL ICA S.A.S.**, contra el auto fechado 13 de septiembre de 2021 que admitió la demanda, notificado por estado electrónico del día siguiente, interpuesto en la fecha del 29 de marzo de 2022, una vez surtido en silencio el traslado al demandante el día 14 de diciembre de 2022 dado en la forma y términos del artículo 110 del C.G.P. según lo dispone el artículo 101 ibidem.

Se expone por el demandado en su intervención la configuración de las excepciones previas de PODER SIN NOTA DE PRESENTACION PERSONAL lo que conlleva indebida representación del demandante, la FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO de manera adecuada lo que constituye ineptitud de la demanda por falta del requisito, y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Señálese preliminarmente que conforme la intervención del demandado la expone como recurso de reposición, pero lo fundamenta en las causales definidas por la norma como excepciones previas establecidas en el artículo 100 del C.G.P. surgiendo una mezcla de dos figuras jurídicas diferentes, por lo que este despacho la enfocará como lo que corresponde, esto es a que se trata de excepciones previas, atendido que respecto a ambas figuras el traslado se surte en la forma y términos del artículo 101 con lo que se garantizó a la parte demandante su derecho de defensa.

Como fundamento de la primera excepción planteada de *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*, se aduce que el poder especial presentado carece de diligencia de nota de presentación personal, requisito que

VERBAL – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS RAD.: 2021-00024-00

prevé el artículo 74 inciso 2 ibídem, falencia esta que encuadra en la causal 4ª de las excepciones previas. Agrega además que por la falencia advertida el apoderado judicial carece de derecho de postulación, por lo que la parte no puede representarse así misma sino mediante abogado, excepto los casos señalados en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, que son cuando se trata de juicios de mínima cuantía, oposiciones que se presenten en diligencias de embargo y secuestro o las oposiciones de entrega y lanzamiento, y las acciones públicas, como las de destrucción de obra que amenaza ruina, remoción de tutores y curadores, etc.

Como fundamento de la segunda excepción de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, la parte excepcionante manifiesta que la demanda carece de juramento estimatorio al considerar que este no discriminó cada uno de los conceptos, debido a que en la demanda solo se hace una enunciación genérica del valor de las mejoras pero no entra en detalle como lo exige la norma procesal, sin indicar cuales fueron esas mejoras.

Por último, el fundamento de la excepción denominada *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, se centra que en el hecho primero de la demanda se dice que el 27 de septiembre de 2017 la demandante Ingris Martínez Castiblanco celebró promesa de compraventa de bien inmueble con la COOPERATIVA DE CREDITO DE INVERSIONES CAPITAL –COCAPITAL sobre el bien identificado con el F.M.I. 340-31954, observándose en el certificado de libertad y tradición del bien que la sociedad antes mencionada nunca ha sido titular del derecho real de dominio, sociedad que no fue vinculada a la demanda como demandada a pasar de figurar como promitente vendedora del bien para la fecha del 27 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas están contenidas en el artículo 100 del C.G.P., no van dirigidas contra las pretensiones de la demanda, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

Las excepciones previas pueden llegar incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento, y con dichos parámetros deben resolverse, como a continuación se hace.

Iniciando el análisis de fondo, con respecto a la excepción de **Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado**, utilizando como sustento el numeral 4º del artículo 100 del C.G.P., el despacho encuentra improcedente declarar probada tal excepción debido a que el memorial poder fue conferido mediante mensaje de datos por la señora **INGRIS YOHANA MARTINEZ CASTIBLANCO**, la cual actúa como persona natural y como representante legal de la persona jurídica **SOCIEDAD M & G ASOCIADOS S.A.S.**, documento que fue remitido mediante el correo electrónico mgasociadossas1@gmail.com de la sociedad en mención, dirección electrónica reportada en la Cámara de Comercio de la misma y con destino a la dirección electrónica del apoderado demandante jesdmen08@gmail.com. Cabe recordar que con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el VIRUS COVID-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual tuvo vigencia por dos años contados a partir de su expedición 4 de junio de 2020, observándose que en el artículo 5 de dicha norma se indica que los poderes podían ser presentados mediante *mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*, indicando además que, *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*, panorama ante el cual se considera que la forma de presentación del poder otorgado se encuentra conforme a la ley vigente, por lo que se procederá a despachar desfavorablemente la excepción expuesta.

Siguiendo con el examen, corresponde estudiar la procedencia de la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, fundamentándose esta en que la parte demandante no dejó plasmado en el Juramento Estimatorio de manera discriminanda cada concepto, para lo cual, al ser evaluado el asunto, el despacho encuentra que ciertamente se determinó la suma de \$425'000.000,00 argumentándose que esta cifra obedecía al valor de la mejoras, las cuales no están detalladas y explicadas a fin de arribar a la cifra plasmada, razón por la cual el despacho procederá a declarar configurada tal excepción, pues además el

demandante no subsanó la situación a pesar de haberse le corrido el traslado correspondiente para ello.

El numeral 2 del artículo 100 del C.G.P. señala que si prospera alguna excepción que impida continuar con el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarara terminada la actuación y se ordenara devolver la demanda, siendo entonces necesario que este despacho, ante la configuración de la excepción anotada, consecuencialmente se ordene la terminación del proceso, siendo innecesario seguir estudiando la excepción faltante de *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO CONFIGURADA la excepción previa de **Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado**, propuestas por la parte demandada **INVERSIONES CAPITAL I.C.A. S.A.S.**, de conformidad con lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR CONFIGURADA la excepción previa de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* propuesta por la demandada Sociedad **INVERSIONES CAPITAL I.C.A. S.A.S.**, de conformidad con lo considerado en este proveído.

Consecuencialmente, dese por terminado el presente proceso Verbal de Reconocimiento y Pago de Mejoras impulsado por **INGRIS YOHANA MARTÍNEZ CASTIBLANCO** contra la Sociedad **Inversiones Capital I. C. A. S.A.S.**

TERCERO: Reconocer al Abogado Juan Francisco Rodríguez Arrieta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.762.218 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **INVERSIONES CAPITAL I.C.A. S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Por haber sido previamente notificado a la demandante la renuncia de poder que realiza su apoderado Abogado Jesús David Méndez López,

identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.867.610 y T. P. No. 321.202 del C. S. de la J., acéptese.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese, previa anotación en los libros respectivos y en Justicia Siglo XXI Web Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM/

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d96670019ed19e9c9f45eb9244b1e19f0f0032614b0897ed129f8050f5d87bc**

Documento generado en 31/07/2023 10:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>